

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2012.
-**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
-**DEMANDANTE:** MARTIN ALONSO CARRILLO ORTIZ.
-**DEMANDADO:** GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00110-00.

DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En una revisión del expediente, se observa que la sociedad demandada fue notificada personalmente, y por parte del Despacho, del auto admisorio de la demanda en fecha 11 de agosto de 2022, sin que la misma hubiera presentado contestación alguna en término, por lo que el Juzgado continuará con el presente asunto y convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 372 del C. G. del P.

Por último, y en lo que concierne a la solicitud de corrección efectuada por una de las representantes legales de la sociedad demandada, a la misma se accederá en los términos del art. 286 de nuestra codificación procesal y, en consecuencia, se oficiará a la Cámara de Comercio de Cali con el fin de que proceda a realizar la corrección respectiva.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para el día 26 del mes de Octubre del año **2022** a las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Igualmente, y conforme al párrafo del citado art., se **ADVIERTE** a las partes que, de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia en la misma audiencia, la cual se realizará de manera presencial.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

3.1.2. TESTIMONIALES: **CÍTESE** y **HÁGASE** comparecer a este Despacho a los señores DORA ORTIZ DE CARRILLO, ANA MARÍA BARRERA MONTENEGRO y ALEXANDER GARCÍA SERNA con el fin de que rindan testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial.

ADVIÉRTASELE a la parte actora que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

3.1.3. INTERROGATORIO: Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará a la representante legal de la sociedad demandada (si comparece) en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

3.1.4. TRASLADADA: **NIÉGUESE** la presente prueba como quiera que la parte demandante, mas que buscar el traslado al presente proceso de alguna prueba o pruebas en específico, lo que busca es que se allegue copia del expediente completo que cursa (o cursó) en el Juzgado 07° Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, copias que bien pudieron ser solicitadas directamente por la parte actora y aportadas junto con la demanda. De igual forma, también se niega esta prueba como quiera que no fue allegada petición alguna que se hubiese radicado para la obtención de dichas copias y la negativa del aludo Juzgado en proveerlas. Todo lo anterior teniendo como fundamento el inc. 02 del art. 173 del C. G. del P. que estipula que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar a decretar prueba alguna como quiera que la parte demandada no contestó la demanda.

CUARTO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Cali con el fin de indicarle que el presente asunto corresponde a un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y no a un EJECUTIVO SINGULAR como erradamente se le señaló en el oficio 700 del 02 de junio de 2022. Ello con el fin de que corrija únicamente el tipo de proceso de la medida cautelar que fuera comunicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00110-00.)